



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 23/05/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0084	HOMOLOGACION	ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWUAD VIVEROS MARTINEZ, BILLY FRASE VIVIEROS MARTINEZ	DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ	SENTENCIA	20/05/2022	SENTENCIA ANEXA
2	2021-0217	CESACIO9N DE EFECTOS CIVILES	ANA MILENA CRIOLLO BASTIDAS	JOSE LUIS ROSERO URRREA	ACOGESOLICITUD	20/05/2022	AUTO ANEXO
3	1997-15035	ALIMENTOS	BLANCA ALICIA ARCINIEGAS ROSERO	ALBERTO ESTRADA	ORDENA OFICIAR	20/05/2022	AUTO ANEXO
4	2020-0094	ALIMENTOS	SONIA NIDIA PAZ OBANDO	RAMIRO BYRON PAZ OBANDO	ORDENA OFICIAR	20/05/2022	AUTO ANEXO
5	2010-0005	ALIMENTOS	MARIA SONIA MARLENE MORA	JAIEM IVAN CASTRILLON PANTOJA	ORDENA OFICIAR	20/05/2022	AUTO ANEXO
6	2015-0109	DIVORCIO	MIRIAM CAROLA ROSERO MARTINEZ. NKTR	JUAN CARLOS TORRES ARMERO	ORDENA PAGO TITULO	20/05/2022	RESERVA
7	2018-0202	ALIMENTOS	LUIS EDUARDO CATILLO ROSERO	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	CONTESTA PETICION	20/05/2022	AUTO ANEXO
8	F5516	SUCESION INTESTADA	JAIRO CHAPAL MARTINEZ	CAUSANTE ROSERO CHAPAL BOTINA	SOLICITAR DESARCHIVO	20/05/2022	AUTO ANEXO

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**Radicación Comisaría Origen:** Sin Número  
**No. Interno Juzg 1 Flia Pasto:** 520013110001-2022-00084-00  
**Origen:** COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BUESACO (N)  
**Denunciantes:** ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS  
JESUS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ  
BILLY FRASE VIVEROS MARTÍNEZ  
**Denunciado:** DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ  
**Decisión:** SENTENCIA Resuelve Recurso de Apelación

San Juan de Pasto, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

## I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACIÓN concedido en efecto devolutivo por la Comisaría de Familia del Municipio de Buesaco (N), interpuesto motu propio por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, frente a la decisión contenida en la Resolución 022 del 06 de abril de 2022, emitida por la precitada Comisaría de Familia, mediante la cual se dispone de unas medidas de carácter definitivas en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y/O DESCARGOS, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y/O RESOLUCIÓN DE FONDO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 294 DE 1996 PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 029-2020 celebrada el 19 de noviembre de 2020..

## II. ANTECEDENTES

### 1. Tramite de Primera Instancia

En atención a solicitud verbal realizada por la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS (C.C. 27.141.576), y los señores JESUS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ (C.C. 5.207.164) y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ (C.C. 87.476.522), se tiene que mediante Auto de Trámite adiado 15/12/2021, la Comisaría de Familia de Buesaco (N), resuelve: **Primero.-** AVOCAR el conocimiento del presente asunto a favor de la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS y sus dos hijos, los señores JESÚS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ.

En el mismo auto del 15 de diciembre de 2021, se dispone:

**SEGUNDO.-** OTORGAR medidas de protección a la señora ANA LUCÍA MARTÍNEZ VALLEJOS y sus dos hijos, los señores JESÚS EDWARD VIVEROS MARTINEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ con el fin de proteger sus derechos y velar por su integridad.

**TERCERO:** SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Buesaco, con el fin de que preste el correspondiente acompañamiento a la sra ANA LUCÍA

Radicado: 520013110001-2022-00084-00  
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN FALLO PROCESO MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
- PROVENIENTE DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE BUESACO (N)  
Providencia (Int): Resuelve Recurso de Apelación

MARTINEZ VALLEJOS y sus dos hijos, los señores JESÚS EDWARD VIVEROS MARTINEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ

**CUARTO:** FIJAR fecha y hora más próxima para realizar audiencia en este despacho con el fin de analizar los descargos del presunto agresor, practicar las pruebas a las que haya lugar, y de ser pertinente, decretar medida de protección definitiva dentro del presente asunto.

## 2.2 TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA DE INSTANCIA.-

Mediante RESOLUCIÓN No. 060 del 16 de diciembre de 2021, se imponen medidas de protección provisionales por violencia de contexto familiar a favor de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS y los señores JESÚS EDWARD VIVEROS MARTINEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ, así:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN POLICIVAS DE CARÁCTER PROVISIONAL** a favor de la señora **ANA LUCÍA MARTÍNEZ VALLEJOS** y sus dos hijos, los señores **JESÚS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ** y **BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta que la violencia ejercida por el señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ**, reviste tal gravedad que pone en riesgo la integridad física y emocional de los mencionados, y por ende de su núcleo familiar. Cabe destacar que el presunto agresor reside en el casco urbano del municipio de Buesaco.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR** al señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ** acercarse a la señora **ANA LUCÍA MARTÍNEZ VALLEJOS** y sus dos hijos, los señores **JESÚS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ** y **BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ** o a algún integrante de su familia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR** al señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ** el ingreso en cualquier lugar donde se encuentre la señora **ANA LUCÍA MARTÍNEZ VALLEJOS** y sus dos hijos, los señores **JESÚS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ** y **BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ**; asimismo, tampoco podrá perturbar, intimidar o amenazar a los mencionados, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ**, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su cargo.

En la misma Resolución se realizan las advertencias del caso conforme al Art 4 de la Ley 575/2000 en caso de incumplimiento de las medidas impuestas. Se expiden boletas de citación.

En atención a la boleta de citación calendada 28/enero/2022, el señor DOMINGO EVERT VIVEROS GOMEZ, solicita aplazar en lo posible por el término de 2 meses, la audiencia de descargos fijada para el 02/febrero/2022, en atención a que se encuentra en trámite proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, del cual está atento a lo que se decida, y en el cual funge en calidad de Demandante.

Con Acta No. 005, del 02/febrero/2022, que registra trámite de audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, se dispone:

Bajo ese orden, este despacho procede a declarar abierto el acto de seguimiento, conforme a los parámetros y disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto; no obstante, posterior a escuchar a la compareciente, esta autoridad administrativa resalta que el pasado 01 de febrero de los cursantes, ante este despacho se radicó un oficio solicitando el aplazamiento de la audiencia por parte del señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ**, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la ley 575 de 2000, atendiendo a que se puede justificar la inasistencia a esta audiencia de descargos por una sola vez, se deja constancia de ello, y se advierte que de no comparecer en la próxima fecha tentativa a reanudarse la presente diligencia, pese a allegar cualquier solicitud o justificación y de no comparecer, se entenderán por ciertos los cargos formulados en contra del presunto agresor.

El señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ mediante escrito fechado y radicado 14/marzo/2022, solicita a la Comisaría de Familia de Buesaco la recepción de declaración a los señores: BLANCA ALICIA DIAZ GUERRERO, GILBERTO EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, LEIDY BENAVIDES RAMIREZ, LUZ MARINA MARTINEZ VALLEJOS, SANDRA MAGOLA VIVEROS.

Mediante oficio radicado 14/marzo/2022, uno de los demandantes, señor JESU EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ, indica que aporta pruebas requeridas en el caso de violencia intrafamiliar, en contra de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS y de su familia, por parte del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ.

Conforme se registra en ACTA No. 016 se consigna decisión del 06/abril/2022 de AUDIENCIA DE SENTIDO DEL FALLO DE QUE TRATA LA LEY 575 DE 2000, en relación a la Violencia de Contexto Familiar, en la cual se dispuso:

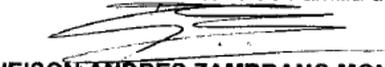
#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER Y DECRETAR** de carácter definitivo las medidas de protección impuestas a favor de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS y los señores JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ mediante resolución No.060 del 15 de diciembre de 2021, por las razones esbozadas anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

Siendo las cuatro y cuarenta y seis de la tarde (4:46 p.m), se da por terminada esta diligencia, dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada fase procesal. Se ordena la incorporación al expediente de los registros de audio, así como la presente acta suscrita por quienes comparecieron.

Se firma solamente por el suscrito Comisario de Familia del municipio de Buesaco,

  
**JEISON ANDRES ZAMBRANO MONCAYO**  
Comisario de Familia de Buesaco

En Resolución No. 022 del 06/abril/2022 se registra:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER LAS DEMÁS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POLICIVAS DECRETADAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 060 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, DE CARÁCTER DEFINITIVO** a favor de la señora **ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.141.576, el señor **BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.473.522 y el señor **JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.207.164, teniendo en cuenta que la violencia ejercida por el señor **DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No 87.470.114 reviste tal gravedad que pone en riesgo la integridad física y emocional de los mencionados, y por ende de su núcleo familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JÉISON ANDRES ZAMBRANO MONCAYO**  
Comisario de Familia

Obra constancia adiada 06/abril/2022, que la Comisaría de Familia realizó comunicación vía WhatsApp con el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 022 de esa misma fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 18 de la Ley 294/1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, a la letra reza:

**“ARTÍCULO 18.** En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, realizado el examen preliminar que exige el art. 325 del C.G. del P., tenemos que la providencia apelada fue proferida dentro del desarrollo de audiencia del 06 de abril de 2022, fue notificada en esa misma fecha vía WhatsApp al señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, decisión respecto de la cual, dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP, el 14 de abril de 2022 el señor VIVEROS GOMEZ radica Recurso de Apelación manifestando sus razones de inconformidad.

<sup>1</sup>Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.

Cabe resaltar en este punto que, en cuanto a su oportunidad se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículos 320 a 330, en lo que atañe al trámite se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, conforme se indica en el Artículo 18 de la Ley 294/1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000.

De acuerdo con lo anterior, y dado que se trata de la Resolución 022 del 06 de abril de 2022 mediante la cual se decide MANTENER las demás medidas de protección policivas decretadas en la Resolución No. 060 del 15 de diciembre de 2021, disponiendo que estas sean de CARÁCTER DEFINITIVO y en favor de la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, y sus hijos, los señores BILLY FRASER y JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, a razón de la necesidad de protección evidenciada en relación a la violencia de contexto familiar que se presume en cabeza el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, dicha decisión es susceptible del recurso Interpuesto.

#### a. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

A través de sustentación de recurso de apelación que se radica el 11 de abril de 2022<sup>2</sup> ante la Comisaría de Familia del Municipio de Buesaco (N), el señor DOMINGO EVERT VIVEROS GOMEZ motu proprio sustenta su inconformidad con la decisión registrada en la Resolución 022 del 06 de abril de 2022 indicando que:

- Existe **falta de motivación y valoración parcializada de las pruebas**, refiriendo que es cuestionable que el Comisario de Familia olvide su obligación funcional de valorar en forma objetiva e imparcial el acervo probatorio puesto en su consideración; ya que se limita a relacionar consideraciones legales y *“en menos de cuatro renglones expone su justificación”*, la que estima debe considerarse insuficiente para resolver este proceso.

Manifiesta que se arguye respeto por el debido proceso, empero considera que en la decisión tomada en audiencia y en el contenido de la Resolución 022, éste se desconoce totalmente, ya que está desajustada con la realidad de lo probado; que no es posible que personas profesionales como lo son sus hijos, jóvenes de 42 y 41 años de edad, físicamente alentados y corpulentos, de buena estatura y peso, con una situación social y económica muy buena, acudan buscando un amparo de protección por amenaza física o psicológica que él como padre pudiera constituir en contra de ellos.

Considera que el funcionario debió valorar que él, es una persona vulnerable, un adulto mayor que vive solo, sin trabajo, con más de 62 años de edad, y que en cambio él si se considera en peligro, cuando mira en los ojos de su hijo Jesús Edward el rencor, la intimidación y la intención de agredirlo, situación respecto de la cual aprecia que el señor Comisario ni siquiera exploró en los testimonios, que no se hizo ningún trabajo de campo, ni visita, que nadie lo valoró psicológicamente, ningún trabajador social fue a ver cómo vive, y cómo y dónde viven sus hijos, con testigos manipulados de ahí que esgrime que la decisión adoptada es parcializada y desentonada con la realidad.

- **Caducidad de la acción policiva de protección**, considera que el Comisario no cumplió con el contenido vigente del artículo 9 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 5 de la Ley 575 de 2000<sup>3</sup>, ya que comenta que todas las declaraciones que han servido de prueba para el decreto de las medidas preventivas provisionales y la

<sup>2</sup> Folio 184 y siguientes del cuaderno recibido

<sup>3</sup> Art 9. Modificado por el Art. 5 de la Ley 575 de 2000, Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso, (...), La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

decisión final del señor Comisario, se habla de hechos pretéritos, ocurridos hace muchos años, y no son hechos que hubieren ocurrido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la denuncia.

Además, considera que, no se precisa que tipo de agresiones o actos violentos se evidenciaron, si verbales o físicos, lugar, hora, son prueba en declaración o pericial que acredite esos supuestos hechos violentos en el mes de diciembre o noviembre de 2021, ya que solo se relatan actitudes de más de 10 o 20 años.

Que no se tiene en cuenta los documentos aportados al proceso, sobre actuaciones de ataque en su contra utilizando instituciones como la Fiscalía y esa entidad, se dan a partir de una denuncia penal formulada en contra de su hijo Jesús Edward ante la Fiscalía 22 Local de Buesaco por daño en bien ajeno.

Comenta que su esposa enseguida de dicho denunció hace la venta a favor de las esposas de sus hijos, de dos inmuebles que menciona son patrimonio de la sociedad conyugal; que no se preguntó dónde viven los denunciados, en qué condiciones, dónde vive él y en qué condiciones.

Considera que el Comisario al no poder establecer la fecha exacta de los acontecimientos de la supuesta violencia, debió desechar esta acción y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que, es inobjetable que no existen hechos de violencia en el mes de noviembre de 2021, ni nunca han existido, lo que se deriva de la lectura de las denuncias presentadas en su contra y de todas las declaraciones aportadas al proceso, por lo que debe darse aplicación a la caducidad de la acción.

**Condición de las pruebas**, refiere que la confección de dichas declaraciones están a cargo de su hijo Jesús Edward, a razón de la negociación de un vehículo que adquirieron en sociedad; que es un contexto que los declarantes no tienen en claro.

Resalta que la función del señor Comisario está enmarcada como una función jurisdiccional entregada a un órgano administrativo como lo es una Comisaría de Familia, por tanto el funcionario tiene la obligación de dar cumplimiento al contenido del CGP, y revisar los requisitos sobre la prescripción, así como de calificar las pruebas documentales, testimoniales y otras, y darle a cada una su valor y debida ponderación.

**“Condición de vulnerabilidad de mi persona”**, refiere el Apelante que no puede hablarse que él ejerza violencia intrafamiliar con hijos de 42 y 41 años de edad, con contexturas físicas extraordinarias, con más de 90 kilos de peso, comparados con él, que es una persona de la tercera edad.

Esgrime que el señor Comisario debió valorar su situación personal, derecho que tiene como parte de una familia. Que sus intervenciones no se mencionan, ni su aporte probatorio y tampoco sus pedidos.

Que a él nunca se le brindó atención por parte del equipo interdisciplinario que compone la Comisaría, de ahí que se desconocen sus situaciones personales, como vive, con quién vive, que hace, su conducta social referida por sus vecinos o resto de familia; indicando que parece que en esa investigación no tuvo participación.

## **b. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

Mediante decisión adoptada en diligencia del 06 de abril de 2022, plasmada en Resolución No. 022, con el señor Comisario de Familia del Municipio de Buesaco (N), puso fin al

trámite desplegado en atención a solicitud de medidas de protección por violencia de contexto familiar en favor de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS y sus hijos JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ adelantado en contra del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, adoptando la decisión de MANTENER CON CARÁCTER DE DEFINITIVO las medidas de protección policivas decretadas en la Resolución No. 060 del 15 de diciembre de 2021 en favor de los denunciantes, al considerar que la violencia ejercida por el señor COMINGO EVER VIVEROS GOMEZ reviste tal gravedad que pone en riesgo la integridad física y emocional de los mencionados, y por ende de su núcleo familiar.

Ante la inconformidad que la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Pasto produjo en el señor DOMINGO EVER, éste motu proprio, mediante escrito radicado el 11/04/2022 ante la Comisaría de Familia del Municipio de Buesaco (N), presenta y sustenta RECURSO DE APELACIÓN, entidad que mediante AUTO No. 014 adiado 18 de abril de 2022, resuelve CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto dentro de término en contra de la Resolución No. 022 del 06 de abril de 2022 proferida por dicho Despacho.

Para efectos del trámite del recurso interpuesto, ha correspondido a esta Dependencia Judicial en virtud del reparto adelantado por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad.

El Juzgado mediante Auto adiado 02 de mayo de 2022, dispone **ADMITIR** a trámite en efecto devolutivo, el referido Recurso de Apelación, procediendo a **NOTIFICAR** de esta determinación, de manera personal al señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ, quienes acudieron al Juzgado, y vía correo electrónico, a las partes intervinientes en este asunto, incluyendo en ese envío a los prenombrados a saber: COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BUESACO (N), ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ, y, señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ.

La Judicatura en el auto admisorio dispone, que, por intermedio de la ASISTENTE SOCIAL del Juzgado, se lleve a efecto práctica de VISITA SOCIOECONÓMICA FAMILIAR a la residencia del señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, y a su núcleo familiar.

## 2. CONSIDERACIONES

### 4.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 294/1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 575/2000, este Juzgado es competente para conocer del RECURSO DE APELACIÓN concedido en efecto devolutivo por la Comisaría de Familia de Buesaco(N), interpuesto motu proprio por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, frente a la decisión adoptada en audiencia del 06 de abril de 2022 por la referida Comisaría de Familia dentro del PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA DE CONTEXTO FAMILIAR; así como por ser el superior funcional de la Comisaría de Familia que sustanció y falló la medida de protección invocada en primera instancia.

### 4.2 ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO.-

Conforme al concepto 69 de junio 9 de 2015, emanado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al referirse sobre la naturaleza y funciones en las Comisarías de Familia se tiene que:

“Las Comisarias de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1989<sup>4</sup>, el cual establecía que sus funciones recaerían exclusivamente sobre asuntos de menores y familia sin que se les pudiera asignar funciones administrativas diferentes.

<sup>4</sup>Código del Menor, Título Cuarto Comisarías de Familia. Artículo 299.

Entre ellas se contemplaba la de aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el Código del menor y las que le otorgara el Concejo Municipal o Distrital.

La Ley 294 de 1996<sup>5</sup>, o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de-2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Posteriormente, mediante la Ley 1257 de 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, al tiempo que se dispusieron de medidas especiales de atención para quienes fueran víctimas de tales conductas.

Así mismo, las Comisarías de Familia cumplen una función de entidades conciliadoras, facultad que les otorgó el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 136 y la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, artículo 31, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 40, numeral 2 de la misma ley referente al requisito de procedibilidad.

La Ley 1098 de 2006<sup>7</sup> determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico y un secretario<sup>8</sup> y tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley; consignando en el artículo 86 las funciones que deben ser cumplidas y desarrolladas por parte del Comisario de Familia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, al lineamiento técnico expedido por el ICBF para las Comisarias de Familia<sup>9</sup> y a la Guía Pedagógica para Comisarias de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, corresponde a los Comisarios(as) de Familia:

#### **En materia de Violencia Intrafamiliar:**

- Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
- Garantizar, proteger; restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o *compañeros permanentes*; y fijar las cauciones de comportamiento conyugal; en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Protección Contra la Violencia intrafamiliar; Leyes 294 de 1996; 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollan los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, el primero de ellos ordena al Estado la protección a la familia como institución básica de la sociedad y el segundo en su inciso 5o proscribire la violencia al estipular que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Por lo expuesto toda víctima de violencia intrafamiliar puede pedir al Comisario(a) de familia *una* medida de protección que ponga fin a los actos de violencia. Esta petición debe ser formulada dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento del hecho, según lo dispone el Art.9 de la Ley 294 modificado por el Art. 5 de la Ley 575 de 2001 <sic, es 2000>, por parte de los miembros de la familia, de acuerdo al Art. 2 de la ley 294 de 1996 en concordancia

<sup>5</sup>Por la cual se desarrolla el art. 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

<sup>6</sup>Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup>Ley 1098 de 2006. Artículo 83

<sup>8</sup>Artículo 84 ibídem.

<sup>9</sup>Aprobado mediante Resolución 5878 del 23 de diciembre de 2010.

con el Art. 2 y 34 de la Ley 1257 de 2008 y cumpliendo los requisitos básicos del Art. 10 de la ley 294 e 1996.

El o la Comisario(a) ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta u otro acto de violencia en contra de las personas del grupo familiar, además de otras medidas que crea convenientes.

#### **En materia de protección a niños, niñas y adolescentes:**

- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
- Adoptar las medidas de Restablecimiento de Derechos en los casos de violencia intrafamiliar, y denunciar el delito.

#### **En materia de prevención:**

- Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

#### **2.2 Procedimiento en trámites administrativos por violencia intrafamiliar**

Sea lo primero señalar que el concepto de violencia intrafamiliar se encuentra ampliamente descrito en el artículo 4o de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1o de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieran los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

Las citadas normas contemplan mecanismos y procedimientos adecuados de prevención y/o protección de todas las formas de violencia intrafamiliar, mediante las cuales se facultan a los Comisarios de Familia para la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, solicitar pruebas periciales, ordenar el arresto de quienes desacatan las medidas de protección impuestas y en general para realizar las acciones que estime pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las víctimas de dichas conductas, y para el efecto establece un procedimiento específico en los casos de violencia intrafamiliar, que a continuación brevemente expondremos.

Una vez la autoridad competente tiene conocimiento de los hechos objeto de violencia intrafamiliar, previa solicitud de cualquiera de los legitimados, para el caso que nos ocupa, el Comisario de Familia, avocara la petición y dictará de forma provisional medidas de protección tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia. Contra la medida de protección interpuesta no procede recurso alguno.

Posteriormente, la autoridad competente citará al acusado para que comparezca audiencia, a la cual puede asistir la víctima si es su deseo, en atención al derecho de no confrontación<sup>10</sup>. En el caso que la víctima sea persona discapacitada en estado de indefensión, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, que establece:

*"Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las*

<sup>10</sup>Ley 1257 de 2008, artículo 8o. "Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

*audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria."*

El agresor podrá presentar descargos y proponer formas de avenimiento con la víctima, así como solicitar pruebas, practicadas en dicha audiencia. La autoridad competente, debe procurar formas, para solucionar el conflicto, propiciando el diálogo y acercamiento entre las partes. La resolución se dicta al finalizar la audiencia y se notificará en estrados. El funcionario que expidió la orden de protección será el competente para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Tanto las partes, como el Ministerio Público y el Defensor de Familia podrán solicitar la terminación de las medidas ordenadas, demostrando que se superaron los hechos que dieron lugar a las medidas interpuestas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección procede el Recurso de Apelación.<sup>11</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el trámite surtido por la Comisaría de Familia se cumplió a cabalidad, dando observancia al trámite procedimental y agotando las etapas necesarias para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo expresado por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ al manifestar su motivo de disenso con la decisión adoptada por la Comisaría, procederá entonces el Juzgado a determinar si las órdenes que impartió la Comisaría de Familia de Buesaco (N) responden a una valoración probatoria que se ajuste objetivamente a lo que se demostró en el proceso.

Se debe precisar que tanto los señores ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ y el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, acuden a título personal ante la Comisaría de Familia de Buesaco, sin recurrir a asistencia legal particular, sino a la orientación y trámite que la Autoridad de Familia brindará a sus desacuerdos.

Lo que debe verificar el Juzgado en ese contexto, es si la valoración de los hechos y las pruebas aportadas, así como las manifestaciones realizadas por los intervinientes, sustentan la decisión de mantener como definitivas las medidas de protección inicialmente impuestas. Para el efecto, contrastará los elementos de convicción aportados por las pruebas en cuestión con lo decidido al término del proceso, sin que ello implique enjuiciar las inferencias lógicas que efectuó la comisaría en el marco de sus competencias.

Para tal efecto atañe realizar una valoración a los hechos que dieron origen a la decisión adoptada, las pruebas aportadas, así como las recolectadas por la Comisaría a través de sus Áreas de apoyo, así:

**- Hechos que dieron origen a la decisión adoptada.-**

Solicitud verbal del 09 de diciembre de 2021 de medidas de protección por violencia intrafamiliar presentado en favor de los señores ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ, y con fundamento en manifestaciones realizadas en el sentido que el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, esposo de la mencionada y padre de los precitados, ha venido de manera reiterada ejerciendo violencias de carácter psicológico en su contra, siendo realizada con mayor intensidad en contra de la señora ANA LUCIA.

**- Pruebas Aportadas y su valoración.-**

La Comisaría de Familia de Buesaco parte de los resultados registrados en valoración de carácter psicológico del 09/12/2021 efectuada por parte de la Dra. Olga Eliana Burbano a la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS y al señor JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, y valoración del 14/12/2021 realizada al señor BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ, en cuyos informes se indica:

<sup>11</sup>Ley 294 de 1996, artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

En el informe sobre la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS se establece:

**REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS Y RESULTADOS.** Entrevista. - Relato fluido, coherente, refiere detalles específicos de interacciones y reproducciones de comunicaciones. Se observa afectación psicológica producto de violencia física y psicológica por los episodios de violencia vivenciados y ejercidos por parte del señor Domingo Ever Viveros, existe temor a nuevas agresiones dado que su ex esposo permanece en el municipio. Se observa de igual forma que la señora Ana Lucía ha generado bajos niveles de autoestima y ansiedad generalizada con síntomas como nerviosismo, agitación y sobresaltos.

**RECOMENDACIONES.**

Se recomienda a la señora Ana Lucía Martínez iniciar un proceso psicológico con el fin de realizar el proceso de afrontamiento de la violencia intrafamiliar vivenciada. Se orienta a la señora frente a las diferentes formas de violencia y en la necesidad de brindar información oportuna en relación a hechos que puedan exponer su integridad física o psicológica.

En el informe sobre el señor JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ se establece:

**REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS Y RESULTADOS.** Entrevista. - Relato fluido, coherente, refiere detalles específicos de interacciones y reproducciones de comunicaciones. Se observa afectación psicológica producto de violencia física y psicológica por los episodios de violencia vivenciados desde la infancia y ejercidos por parte del señor Domingo Ever Viveros, existe temor a nuevas agresiones dado que su progenitor vive en el municipio. Durante el relato de los hechos el llanto es frecuente y se observa que no se ha realizado un debido proceso de afrontamiento para la superación de los hechos de maltrato infantil y violencia intrafamiliar. De igual forma se observa temor a nuevos episodios dadas las amenazas realizadas por su padre y la denuncia interpuesta por él mismo en la fiscalía.

**RECOMENDACIONES.**

Se recomienda al señor Jesús Viveros iniciar un proceso psicológico con el fin de realizar el proceso de afrontamiento por los hechos de maltrato infantil y violencia intrafamiliar vivenciada. Se orienta sobre las diferentes formas de violencia y en la necesidad de brindar información oportuna en relación a hechos que puedan exponer su integridad física o psicológica y la de su familia.

En el informe sobre el señor BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ se establece:

**REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS Y RESULTADOS.** Entrevista. - Relato fluido, coherente, refiere detalles específicos de interacciones y reproducciones de comunicaciones. Se observa afectación psicológica producto de violencia física y psicológica por los episodios de violencia vivenciados desde la infancia y ejercidos por parte del señor Domingo Ever Viveros, existe temor a nuevas agresiones dado que su progenitor vive en el municipio. Se observa que no se ha realizado un debido proceso de afrontamiento para la superación de los hechos de maltrato infantil y violencia intrafamiliar.

**RECOMENDACIONES.**

Se recomienda al señor Billy Fraser Viveros iniciar un proceso psicológico con el fin de realizar el proceso de afrontamiento por los hechos de maltrato infantil y violencia intrafamiliar vivenciada. Se orienta sobre las diferentes formas de violencia y en la necesidad de brindar información oportuna en relación a hechos que puedan exponer su integridad física o psicológica y la de su familia.

Tras encuentro del el Área de Psicología de la Comisaría de Familia de Buesaco con los tres integrantes de la parte denunciante, a quienes se escuchó, y en atención al informe suscrito por la profesional adscrita al equipo interdisciplinario de dicho despacho, con auto de trámite del 15 de diciembre de 2021 y de conformidad al artículo 5 de la ley 2126 de 2021, se avoca el conocimiento del asunto expuesto por los señores ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ, se dispone otorgar en favor de los precitados medidas de protección y se solicita al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Buesaco prestarles el correspondiente acompañamiento; se dispone fijar fecha y hora más próxima

para realizar audiencia en ese despacho con el fin de analizar los descargos del presunto agresor, y practicar las pruebas a las que haya lugar, y de ser pertinente, decretar medida de protección definitiva dentro del presente asunto.

La anterior decisión se registra en la Resolución No. 060 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se imponen medidas de protección policivas de carácter provisional a favor de los señores ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ, teniendo en cuenta la gravedad de la violencia ejercida por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, por considerar que reviste gravedad tal, que pone en riesgo la integridad física y emocional de los mencionados, y por ende de su núcleo familiar, destacando que el agresor reside en el casco urbano del municipio de Buesaco. Se le prohíbe al señor DOMINGO EVER acercarse a su esposa y a sus hijos, o a algún integrante de su familia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar; así mismo se le ordena acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada, a su cargo.

Que se cita a la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS E HIJOS, como al señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, para hacerse presente en el Despacho de la Comisaría de Familia de Buesaco el 02 de febrero de 2022 a las 8:30am, con el fin de realizar audiencia de descargos; radicando el 01/febrero/2022 el señor DOMINGO EVER memorial solicitando aplazamiento de la diligencia en lo posible por el término de dos meses, aludiendo que se encuentra en trámite proceso de divorcio y que se está atento a lo que decida el JUGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, radicado 2021-00230, en la cual figura como demandante.

Valorado lo anterior, en Acta No. 005 del 02/febrero/2022, que registra trámite de audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, al que ya se hiciera referencia en antelación.

Se radica por los denunciantes el 09/03/2022 ante el Comisario de Familia de Buesaco, escrito contentivo de solicitud de desalojo inmediato del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, como trámite de protección judicial, acompañado de registro fotográfico que fechan del 08/03/2022, registrando pérdida de elementos de la casa ubicada en el Barrio Las Palmas (anexan denuncias realizadas ante la Fiscalía), así como deterioro y estado de abandono de la misma, solicitando se evite el acceso al lugar por parte del agresor y se garantice el cumplimiento de la orden de protección.

En atención a la solicitud del señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ registrada en escrito fechado y radicado 14/marzo/2022, que se acompaña de 83 folios con fotos que denomina “el interactuar con mi familia”, la Comisaría de Familia de Buesaco recibió declaración a los señores: BLANCA ALICIA DIAZ GUERRERO, GILBERTO EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, LEIDY BENAVIDES RAMIREZ, y, SANDRA MAGOLA VIVEROS, cuyos audios se remiten con el expediente.

Adjunto a oficio radicado 14/marzo/2022<sup>12</sup>, el señor JESUS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ, aporta pruebas requeridas en el caso de violencia intrafamiliar.

Contando con la asistencia de la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS E HIJOS, como del señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, así como la presencia de la Dra. JOHANA MEZA NARVAEZ, en calidad de Personera Municipal de Buesaco, y conforme se registra en ACTA No. 016 se consigna decisión del 06/abril/2022 de AUDIENCIA DE SENTIDO DEL FALLO DE QUE TRATA LA LEY 575 DE 2000, en relación a la Violencia de Contexto Familiar, la cual se registra en Resolución No. 22 del 06 de abril de 2022; en dicha audiencia se resalta la competencia que le asiste a la Comisaría de Buesaco para conocer del asunto, se resalta que el acaecimiento de las conductas violentas aparentemente ejecutadas por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, fueron

---

<sup>12</sup> Ver Folio 161 del cuaderno digital del proceso 2022-00084

llevadas a cabo desde hace muchos años atrás de manera reiterativa, comportamientos de los cuales no hubo necesidad de denunciar oficiosamente por parte de ese despacho, toda vez que las partes ya habían interpuesto la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía 22 Local del municipio de Buesaco; resaltando que ante dicho panorama solamente le competía la imposición de medidas de protección con hechos violentos recientes, razón por la cual se analizan elementos materiales probatorios aportados al despacho por las partes, así como los decretados oficiosamente; entre los que se resalta la declaración de testigo, que resalta el mes de noviembre de 2021, en la que se dio la salida de la casa de la señora ANA LUCIA, producto de la violencia ejercida por VIVEROS GOMEZ<sup>13</sup>.

Respecto del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, se indica que no se avizora claramente lo contentivo de la copia de providencia que se adjunta, así como tampoco de la parte resolutive.

Del contenido de Escritura Pública No, 2547 de octubre de 2018, resalta el Despacho que se entiende que corresponde a una venta que realizó la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS, de un predio con matrícula inmobiliaria 240-35213, ubicado en el municipio de Buesaco, el cual era compartido con el señor DOMINGO EVER VIVEROS.

Se revisa álbum fotográfico de fotos familiares que aporta el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, respecto del que se indica que se observa a los denunciados; se refiere además a la hoja de vida que aporta el señor VIVEROS GOMEZ, apreciando que se observan los cargos ocupados por el denunciado.

Se hace mención a denuncia penal por la presunta comisión del punible de daño en bien ajeno interpuesta el 28 de septiembre de 2018 por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, en contra de su hijo JESUS EDWARD; al igual que capturas de pantalla de conversación por la aplicación WhatsApp entre el señor VIVEROS GOMEZ y la esposa de su hijo JESU EDWARD sumado a un material fotográfico de un vehículo automotor dañado.

En cuanto a los testimonios solicitados por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, se resalta que dicha Comisaría se miró en la necesidad de prescindir del testimonio de la señora LUZ MARINA MARTINEZ VALLEJOS, debido a que no pudo asistir a la primera citación y se menciona el fallido intento efectuado con posterioridad de tomar la declaración vía telefónica; en cuanto a los demás testimonios solicitados, se recibieron de manera efectiva con, LEIDY BENAVIDES RAMIREZ, SANDRA MAGOLA VIVEROS GÓMEZ, GILBERTO EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, BLANCA ALICIA DIAZ GUERRERO, concluyendo que coincidieron en mencionar nunca haber sido testigos de violencia entre las partes hoy intervinientes en el presente asunto, y que en noviembre de 2021 no les constaba haber avizorado violencia, indicando la importancia de ese mes a efectos de analizar la relación de tiempo e inmediatez entre los hechos violentos y la solicitud de medidas.

En atención a lo revisado en antelación, el Despacho de la Comisaría de Buesaco considera no tener como pruebas ciertos elementos aportados al carecer de pertinencia, conducencia y utilidad, tal es el caso de, álbumes fotográficos, denuncia por presunto delito de daño en bien ajeno, fotografías del bien dañado, aportados por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, al no guardar relación con los hechos, de igual manera la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, referida por las presuntas víctimas, así como de testigos que comparten la relación de parentesco con las víctimas, en especial la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOSA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 211 del CGP, en lo atinente a la imparcialidad del testigo.

---

<sup>13</sup> Véase folio 177 del cuaderno digital del expediente 2022-00084

Se valora la importancia y procedencia de las tres valoraciones psicológicas practicadas por parte del equipo interdisciplinario a las presuntas víctimas, así como la declaración juramentada del 11/marzo/2022 de persona adulta conocida por las partes víctima-agresor, quien aduce haber sido testigo presencial de parte del presunto agresor a las presuntas víctimas, resaltando el último episodio violento del mes de noviembre de 2021; de cuyas conductas violentas presuntamente ejecutadas por el señor VIVEROS GOMEZ se resalta se resalta que cursa asunto ante la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al desalojo que solicitaron las presuntas víctimas, se analiza que no es admisible, como quiera que es una figura que es de recibo cuando agresor-víctima comparten la misma casa de habitación (Art 17 literal a) de la ley 2126 de 2021), situación que en el presente asunto no se materializa.

Con base en lo anterior, el Despacho de la Comisaría de Familia del municipio de Buesaco, resolvió, MANTENER Y DECRETAR de carácter definitivo las medidas de protección impuestas a favor de la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, y sus hijos, JESUS EDWARD y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ, mediante Resolución No. 060 del 15 de diciembre de 2021. Decisión que se notifica en estrados (art. 10 de la Ley 575 de 2000).

Con base en lo analizado en precedencia se profiere la Resolución No. 022 del 06 de abril de 2022 mediante la cual el señor Comisario de Familia del municipio de Buesaco (N), resuelve que hay lugar a imponer medidas de protección definitivas por violencia de contexto familiar a favor de la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, y sus hijos, los señores JESUS EDWARD y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ.

Por parte del Despacho de la Comisaría Tercera de Familia no se decretaron pruebas adicionales.

### **Respecto de pruebas adelantadas por esta Judicatura se tiene:**

Informe adiado 06 de mayo de 2022, que presenta y suscribe la Asistente Social del Juzgado Dra. LUZ ADRIANA VALENCIA TORRES, en el cual se da cuenta de los resultados del desarrollo de dos visitas socio familiares, teniendo en cuenta la prueba ordenada de: visita SOCIOECONÓMICA FAMILIAR a la residencia del señor DOMINGO EVERT VIVEROS GOMEZ y a su núcleo familiar, dispuesta con el objetivo de: “establecer condiciones de salud, ocupación, personas con quienes viven, patrimonio, hijos, sus ocupaciones e ingresos, dificultades de convivencia y actos de violencia intrafamiliar que puedan existir al interior de la familia conformada con ANA LUCÍA MARTINEZ, EDWAR Y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ (Hijos) “

### **Resultados:**

**ACTIVIDAD 1:** Visita al lugar de residencia del señor DOMINGO EVERTH VIVEROS.

**Dirección:** Carrera 5 # 11-01, Barrio Las Palmas. Frente a la plaza de mercado del Municipio.

**Descripción Física:** Se trata de una vivienda de dos plantas. En la primera planta se observa un local comercial con puerta independiente, zona social en la que se observan tres sillas rimax, cocina con comedor, baño, habitación y garaje. La segunda planta consta de dos habitaciones y un patio-terraza, con baño y lavadero en el que se observa una pequeña estufa eléctrica. Una de las habitaciones de la segunda planta es ocupada por el señor DOMINGO quien manifiesta que cuando está en Buesaco él solamente ocupa esa habitación, el baño que está ubicado en el patio y en la primera planta el garaje para guardar su carro y la zona social para “atender a su clientela” La otra habitación ubicada en la segunda planta se encuentra cerrada con candado y se dice que en ésta se ubican los objetos personales de la señora ANA LUCÍA MARTINEZ, su esposa, de quien se encuentra separado de lecho hace más de 11 años. La habitación de la primera planta, dice el señor DOMINGO, la ocupa

eventualmente su hijo BILLY FRASER, quien además es el propietario del local comercial ubicado en la casa.

#### **Información personal:**

DOMINGO EVERTH VIVEROS.- 63 años.- Bachiller.- Casado. Ocupación actual: trámite de saneamiento de tierras ante las notarías.

**Condiciones de salud.** El señor DOMINGO manifiesta que a partir de que se terminó la EPS COMFAMILIAR a la cual pertenecía bajo el régimen de subsidio, no tiene EPS o no sabe a qué EPS fue trasladado. Por tal motivo ha acudido particularmente al médico, ya que padece gastritis. Aparentemente el señor DOMINGO se encuentra saludable y en uso de todas sus facultades. Por consiguiente se le recomienda presentar su historia clínica u órdenes médicas a fin de probar su estado de salud.

**Ocupación:** El señor DOMINGO manifiesta que trabajó en la administración del municipio en la que desempeñó algunos cargos, siendo incluso concejal en el período 2000-2004. Actualmente se dedica al trámite de saneamiento de tierras (revisión de escrituras públicas, etc) principalmente con la Notaría 4 de Pasto.

**Entorno familiar:** El señor DOMINGO dice que vive solo en la casa de Buesaco donde permanece de miércoles a domingo. Los días lunes generalmente viaja a Pasto para realizar su trabajo y pernocta donde su hermano el señor PAULO MOISES VIVEROS GOMEZ quien le da posada.

**Patrimonio:** El señor DOMINGO manifiesta que si bien es cierto la casa que ocupa fue enajenada por su esposa en el año 2018, junto con la casa que ocupa su hijo EDWAR JESUS, a terceras personas (concretamente las compañeras permanentes de sus dos hijos), en lo que él describe como “venta ficticia” las dos propiedades fueron adquiridas dentro de la sociedad conyugal y por tal motivo considera que tiene derecho a vivir en ésta. El vehículo que es de su propiedad

dice que está a nombre de su hermano quien le prestó el dinero para pagarlo.

Reconoce que su esposa siempre ha sido una mujer muy trabajadora y durante un tiempo trabajó en la antigua Caja Agraria y cuando dicha entidad se liquidó ella indemnizada y desde entonces se dedicó a cuidar a sus padres y no volvió a trabajar. No obstante su preocupación radica en que él no tiene donde vivir y pretende que se le reconozca lo que le corresponde del patrimonio constituido en el matrimonio. Por tal motivo, cursa el proceso de divorcio ante el Juzgado Tercero de Familia de Pasto donde se realizará audiencia el próximo 11 de mayo del corriente año.

### Hijos

El señor DOMINGO manifiesta que dentro del matrimonio procrearon tres hijos. Sin embargo, uno de ellos, el menor, falleció cuando tenía 7 años.

Sus hijos EDWAR JESUS y BILLY FRASER salieron de la casa familiar cuando terminaron sus estudios y se organizaron en sus respectivos hogares, trabajan, el uno como contratista y el otro en sus negocios; ambos son profesionales. Aduce que la madre ha manipulado a los hijos y por eso ellos también son denunciantes en el proceso. Informa que tiene una hija extramatrimonial de más o menos 22 años que actualmente vive en otra ciudad y a quien suministra una cuota alimentaria mensual de más o menos \$100.000. Respecto a este hecho, manifiesta que en su momento el mismo le contó a su esposa y desde entonces “dejó el alcohol”.

Según el señor DOMINGO, la denuncia por violencia intrafamiliar lo tomó por sorpresa y surgió a partir de que él formuló la demanda de Divorcio, como una especie de “revancha”

### CONVIVENCIA

El señor DOMINGO manifiesta que el y su esposa se separaron de “lecho” hace más de 11 años, en virtud de que ella, la señora ANA LUCÍA, ya no quiso estar con él. Sólo compartían la casa hasta que hace casi dos años, ella ya salió y se fue a vivir en diferentes lugares (donde sus padres, donde su hijo EDWARD, etc.). Actualmente en casa del hijo EDWARD JESUS. Sin embargo, tiene llave de la casa y sus cosas personales en la habitación cerrada con candado. Así que cuando él no está, eventualmente viene y entra. Muy rara vez se han encontrado pero desde hace mucho tiempo no cruzan palabra y ya no ha habido ultrajes ni malos tratos, ni siquiera en las pocas ocasiones en que se han encontrado.

Dice que con su hijo JESUS tuvo una pelea a raíz de un negocio conjunto que hicieron con un vehículo luego del cual su hijo le reclamó violentamente por considerar que lo estaba estafando y por tal motivo lo denunció ante la Fiscalía, proceso que según él “quedó quieto” porque desde entonces no tienen contacto.

Manifiesta que con su hijo BILLY “nunca ha peleado” pero él y su hermano son muy unidos, “como gemelos” y siempre actúan en común acuerdo.

## Resultados Actividad 2:

**Actividad 2:** Visita socio familiar a la residencia del señor EDWARD JESUS VIVEROS MARTINEZ.

**Dirección:** Barrio Bolívar, vía principal, salida a Pasto, Municipio de Buesaco.

**Personas entrevistadas:** ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS, EDWAR JESUS VIVEROS MARTINEZ Y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ.

**Descripción Física:** Se trata de una vivienda de una planta, ubicada en la vía principal del Municipio. Consta de una zona social con sala, dos habitaciones, cocina, patio, baño y garaje.

### COMPOSICIÓN FAMILIAR

El grupo familiar se encuentra conformado por

JESUS EDWARD VIVEROS.- Padre.- 42 años.- Unión libre.- Sociólogo.- Contratista.

GLORIA CRISTINA RENGIFO VILLOTA.- Madre.- Unión libre.- 40 años.- Enfermera Superior. Empleada en la ESE Virgen de Lourdes entidad de salud de Buesaco.

NAWUAL NICOL VIVEROS RENGIFO.- Hija.- 13 años.- Estudiante 8° grado de bachillerato.

ANA CRISTINA VIVEROS RENGIFO.- Hija.- 7 años.- 1° de primaria.-

**ANA LUCIA MARTINEZ (Esposa del señor DOMINGO VIVEROS).**- Abuela paterna.- 62 años.- 4° bachillerato.

Información personal de BILLY FRASER VIVEROS.- 41 años.- Unión libre. Vive en el barrio Centro Sur, carrera 3 No. 15-14 del mismo Municipio. Economista y estudiante de derecho. Comerciante propietario de dos locales en Buesaco y prontamente trabajará con un abogado.

BILLY FRASER convive en unión libre con la señora JULY ADRIANA SANTANDER en casa de los padres de ella. Tienen una hija ANGEL MARIANA VIVEROS SANTANDER, de 12 años de edad.

### RELATO

La señora ANA LUCIA MARTINEZ informa que su vida matrimonial fue una tragedia dentro de la cual ella desde el primer día de matrimonio fue objeto de amenazas, malos tratos psicológicos y físicos por parte de su esposo quien le prohibía visitar a sus padres.

Pero ella continuó y se propuso apoyar a sus hijos para que sean profesionales.- Dice que dejó de compartir lecho con su esposo en virtud de que las múltiples infidelidades de él le producían una problema de salud en sus partes íntima. Reporta que su esposo le pegaba, la humillaba y no aportaba lo suficiente en el hogar y siempre fue ella quien más lo hacía.

Si bien su hijo JESUS EDWAR la recibió en su hogar con mucho amor, ella se siente incómoda ya que debe compartir habitación con sus nietas, despojándolas incluso de su cama lo cual le parece injusto y quiere volver a la casa en la que crió a sus hijos y por eso pide que el señor DOMINGO salga de dicha casa para poder ella volver. Considera que él no tiene derecho en las casas ya que siempre fue ella quien además de educar a los hijos, pagaba las deudas y compraba cosas para la casa. Por eso las vendió para pagar deudas.

Por su parte los señores EDWAR y BILLY FRASER hacen un relato de su niñez, víctimas de maltrato físico, emocional y psicológico por parte de su padre de quien “quieren defender a su madre” También reportan haber sido testigos de los golpes y ultrajes que recibió la señora ANA LUCÍA.

Informan que siempre vivieron amenazados con que si hablaban de algo del maltrato, quemaría la casa y por eso jamás demandaron. Sin embargo, al enterarse que su padre demandó por divorcio a la madre y le solicita cuota alimentario, se indignaron mucho y decidieron no callar más y acudir a la Comisaría.

Reconocen que se ha cumplido la orden de alejamiento y que ni ellos ni su padre han causado conflictos y malos tratos durante los últimos meses.

Finalmente reiteran que siempre apoyan y apoyarán a su madre porque todo lo que han hecho y tienen es por el esfuerzo de ella quien siempre los cuidó y protegió. Son conscientes de que ella ha sido víctima de su padre y no están dispuestos a permitir más ultrajes.

Finalmente consideran que su padre es un hombre que igualmente trabaja porque pese a no tener título de abogado, trabaja en la tramitación de documentos como si lo fuera y es muy reconocido en su oficio y obtiene buenos ingresos por ello. Así que puede rehacer su vida.

### **CONCLUSIÓN**

Se ha cumplido el objetivo de las actividades y de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado, estableciéndose la situación socio familiar de las personas involucradas en los términos descritos.

Se concluye entonces que por cuanto NO HAY CONVIVENCIA del señor DOMINGO VIVEROS con su esposa ANA LUCÍA MARTIENZ ni con sus hijos JESUS EDWAR Y BILLY FRASER VIVEROS MARTINEZ, no existen conflictos en la actualidad ya que se ha respetado el alejamiento ordenado y ninguno reporta agresiones, malos tratos u otros comportamientos relacionados en los últimos meses.

Se estableció que cursa el proceso de divorcio 2021-0230 ante el Juzgado Tercero de Familia de Pasto dentro del cual hay audiencia preliminar el 11 de mayo.

### **Análisis del Juzgado.-**

Considera el Juzgado oportuno realizar las siguientes precisiones, tras la revisión y análisis de la información y documentación aportada por la autoridad remitente:

- El juzgado destaca, en primer lugar, el hecho de que la Comisaría de Familia de Buesaco, tras denuncia verbal recibida el 09/12/2021 por la comisión de presuntas conductas concernientes a violencia intrafamiliar, de género y de contexto familiar, hubiera avocado el asunto con auto de trámite del 15 de diciembre de 2021 y dictado una medida de protección provisional, tras valoraciones de carácter psicológico efectuadas el 09/12/2021 efectuada por parte de la Dra. Olga Eliana Burbano a la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS y al señor JESUS EDWARD VIVEROS MARTINEZ, y valoración del 14/12/2021 realizada al señor BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ; dicha decisión se plasmó en la Resolución No. 060 del 15 de diciembre de 2021, imponiendo de manera preventiva, medidas de protección policivas de carácter provisional a favor de los denunciantes, al considerar de gravedad la violencia ejercida por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, al punto que, pone en riesgo la integridad física y emocional de los mencionados, y por ende de su núcleo familiar, se destaca que el agresor reside en el casco urbano del municipio de Buesaco, y se le prohíbe acercarse a su esposa y a sus hijos, o a algún integrante de su familia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar; así mismo se le ordena acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada, a su cargo.

- Se aprecia que se procedió conforme lo exige el marco normativo, que la decisión adoptada, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto de violencia intrafamiliar inicialmente puesto en conocimiento. En el mismo proveído se dispuso que para materialización de lo ordenado se solicite apoyo a la Policía Nacional, de igual manera se ordenó la notificación al denunciado señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ de la medida de protección impuesta a favor de su esposa y de sus hijos mayores de edad. Disposiciones que fueron debidamente informadas, y notificadas, respectivamente.
- Se aprecia que, se citó a la señora ANA LUCIA MARTINEZ VALLEJOS E HIJOS, como al señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, para presentarse ante el Despacho de la Comisaría de Familia de Buesaco el 02 de febrero de 2022 a las 8:30am, con el fin de realizar audiencia de descargos; en Acta No. 005 del 02/febrero/2022, se registra lo ocurrido para esa fecha, atendiendo escrito que radicara el denunciado.
- Se reciben en la Comisaría, documentos que presentan los denunciados el 09/03/2022 concerniente a solicitud de desalojo inmediato del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ, como trámite de protección judicial, acompañado de registro fotográfico que fechan del 08/03/2022, registrando pérdida de elementos de la casa ubicada en el Barrio Las Palmas, solicitando se evite el acceso al lugar por parte del agresor y se garantice el cumplimiento de la orden de protección.
- Se atiende solicitud y se practican pruebas pedidas por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ en atención a lo registrado en escrito fechado y radicado 14/marzo/2022, que se acompaña de 83 folios con fotos que denomina “el interactuar con mi familia”.
- Se decreta prueba por parte de esta Judicatura, la cual se desarrolla por intermedio de la Asistente Social de este Juzgado, y se cuenta con informe de la visita socioeconómica familiar a la residencia del señor DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ y a su núcleo familiar, a fin de brindar garantías y evidenciar situaciones expuestas tanto por la parte denunciada como por la parte denunciante, logrando establecer que:
  - o No hay convivencia del señor DOMINGO EVER con su esposa ANA LUCÍA y sus hijos, mayores de edad, JESUS EDWARD y BILLY FRASER.
  - o Que no existen entre los prenombrados conflictos en la actualidad, debido al respeto del alejamiento ordenado y no se reportan agresiones, malos tratos u otros comportamientos relacionados en los últimos meses.
- Que, en atención a lo mencionado en el informe presentado por la asistente social del Juzgado, respecto al proceso de divorcio 2021-00230 que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, de audiencia preliminar programada para el 11 de mayo de 2011, e indagación efectuada ante dicho Despacho, con copia de acta de lo acaecido en dicha audiencia, se evidencia que, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, y que se programó por esa Judicatura para el 07 de julio de 2022 a partir de las 9:00am, audiencia del Art. 373 del CGP.; esto es, dicho asunto se resolverá conforme al recaudo probatorio que el mencionado Despacho determine.
- Que es evidente que entre las partes querellante y querellada existen conflictos previos que tienen un componente diferente al familiar.

### **Conclusiones del Juzgado:**

- La conducencia, pertinencia y relevancia de los elementos de prueba allegados al expediente fueron ampliamente debatidos por las partes; se evidencia con esto que las pruebas recolectadas y aportadas fueron valoradas bajo las reglas de la sana crítica, contrario a lo que refiere el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ en su escrito de Recurso de Apelación.
- De las pruebas recaudadas se puede inferir evidenciar que además de la problemática de contexto familiar que se remonta a mucho tiempo atrás, se aprecian inconvenientes de tipo patrimonial que no son debatibles en este escenario; empero que se aprecia la ocurrencia de un incidente en noviembre de 2021 en atención al cual se desplegó el trámite ante la Comisaría de Familia de Buesaco y con base en el cual, se considera conducente la decisión de disponer como definitivas las medidas adoptadas inicialmente por la Comisaría de Familia de Buesaco, sin que se mire la necesidad de modificar dicha decisión.
- Que se aprecia existe conflicto de tipo patrimonial entre los esposos ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS y DOMINGO EVER VIVEROS GÓMEZ, respecto de lo cual se considera conducente y pertinente mencionar que, lo atinente al dominio y derechos que puedan tener sobre los bienes que se hubieren adquirido a razón de la Sociedad conyugal, será objeto de estudio al interior del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, que se adelante a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso No. 2021-00230 que actualmente cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto (N), toda vez que dicho recaudo probatorio y pronunciamiento al respecto no son resorte al interior de este trámite.
- Al evidenciarse por parte de la Judicatura la existencia de un presunto delito de violencia intrafamiliar al interior de la familia VIVEROS MARTÍNEZ, se dispondrá que una vez en firme esta decisión, la Comisaría de Familia, al disponer del material probatorio, COMPULSE COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen presuntos delitos de violencia intrafamiliar.
- Conforme a lo anterior, considera la Judicatura y avizora que no le asiste cobijo a lo pedido por el señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ en el recurso de apelación radicado el 11/abril/2022 interpuesto respecto de lo decidido por la Comisaría de Familia de Buesaco y consignado en la Resolución No. 022 del 06 de abril de 2022.
- De conformidad como lo advierte la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, al realizar las visitas correspondientes concluyo que no se evidencia actos de violencia intrafamiliar por cuanto están operando las medidas de protección impuestas por la Comisaria de Familia, mal se haría levantar dichas medidas, si uno de los motivos de discordia como es el aspecto patrimonial no se ha definido aun, se encuentra en tramite el proceso de Divorcio y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal donde se podrá definir la asignación de bienes habidos en dicha sociedad conyugal, es un motivo mas para conservar dichas medidas de protección.

Conforme a lo anterior, no se mira la necesidad de modificar el fallo de la Comisaría de Familia del Municipio de Buesaco (N), de ahí que se confirmará en su integridad la decisión adoptada y plasmada en la Resolución No. 022 del 06 de abril de 2022.

En ese entendido, este Despacho tomará la siguiente:

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Buesaco (N) dentro del PROCESO DE VIOLENCIA DE CONTEXTO FAMILIAR propuesto por la señora ANA LUCÍA MARTINEZ VALLEJOS y sus dos hijos, los señores JESÚS EDWARD VIVEROS MARTÍNEZ y BILLY FRASER VIVEROS MARTÍNEZ en contra del señor DOMINGO EVER VIVEROS GOMEZ. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que lo atinente al dominio y derechos que puedan tener sobre los bienes que se hubieren adquirido a razón de la Sociedad conyugal, será objeto de estudio al interior del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, que se adelante a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso No. 2021-00230 que actualmente cursa ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto (N).

**TERCERO.- ORDENAR** que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz (art. 16 D. 2591 de 1991), sin perjuicio de la notificación por Estados Electrónicos.

**CUARTO.- REMÍTASE** vía electrónica el asunto a la Comisaria de Familia del Municipio de Buesaco (N), como autoridad de origen, una vez notificados.

**QUINTO.- COMPULSASE COPIAS** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investiguen presuntos delitos de violencia intrafamiliar al interior de la familia VIVEROS MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

**Proceso 2022-0084**

**Secretaría**

Pasto, 20 de mayo de 2020. En la fecha se informa a la señora Juez que la providencia calendada el día 17 de mayo de 2022 proferida en este asunto dentro del Proceso de HOMOLOGACION, no fue incluida en el listado de estados correspondiente al día 18 de mayo del presente año. Provea.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL PASTO**

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y en aras de proceder a la legal notificación de la providencia de que se da cuenta, este Juzgado,

**Resuelve:**

Notificar la providencia proferida por este Despacho el día 17 de mayo de 2022 dentro proceso de referencia, a través de la inclusión en el listado de estados correspondiente al día 23 de mayo del año en curso.

**CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

**Radicado**

**ALIMENTOS**

**52001311000120150021400**

**Demandante**

**LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO**

**52001311000120180020200**

**Demandado**

**LUIS EDUARDO CASTILLO MORA**

**c. c. 1.094.952.216**

**c. c. 12.980.978**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS EDUARDO CASTILLO MORA, a través de apoderado judicial, solicita se expida relación de los títulos judiciales pagados en relación a los procesos 2018-00202 y 2015-00214.

Revisado el portal del Banco Agrario se reportan los siguientes pagos:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese contestación al peticionario, a través del presente proveído, para tal fin, remítase copia del mismo al correo electrónico: Daniel Zambrano <danielzambranoab@gmail.com>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**Jueza.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presente un error en la consignación por parte del pagador del CONSORCIO FOPEP, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al pagador del CONSORCIO FOPEP a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000119971503500**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000119971503500 (23 dígitos)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BLANCA ALICIA ARCINIEGAS ROSERO CC 27.234.635</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALBERTO ESTRADA CC 13.059.505</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:</b>	<b>520012033001</b>

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presente un error en la consignación por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al pagador de LA POLICIA NACIONAL a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120100000500**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000120000009400 (23 dígitos)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SONIA NIDIA PAZ OBANDO CC 30.728.721</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMIRO BYRON PAZ OBANDO CC 12.987.634</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:</b>	<b>520012033001</b>

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presente un error en la consignación por parte del pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120100000500**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

<b>Número de Proceso:</b>	<b>52001311000120100000500 (23 dígitos)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA SONIA MARLENE MORA CC 30.719.579</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME IVAN CASTRILLON PANTOJA CC 12.965.831</b>
<b>CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:</b>	<b>520012033001</b>

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza.

**PROCESO: 520013110001-2021-00217-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

Demandante: ANA MILENA CRIOLLO BASTIDAS – C.C. No. 36.951.442

Demandado: JOSE LUIS ROSERO URREA – C.C. No. 98.394.230

S - Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES**

Secretaría da cuenta del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita al Juzgado tener como nueva dirección de notificaciones del demandado, señor JOSE LUIS ROSERO URREA, la CARRERA 2 # 16-158 B/ DOCE DE OCTUBRE DE LA CIUDAD DE PASTO, petición que por ser procedente será acogida por el Despacho.

Sin embargo conviene mencionar que, con anterioridad el mismo apoderado había allegado al proceso memorial mediante el cual daba cuenta de las diligencias de notificación del demandado a la dirección carrera 2 No. 16-158 del barrio 12 de octubre de esta ciudad, la cual no cumplía con los requisitos legales, en tanto fue notificado en dirección distinta a la señalada en el escrito de demanda (Calle 12 No. 22-67 del barrio 12 de octubre), y no se aportaba la constancia de entrega de la comunicación expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., pues solo se anexaba copia de la factura de venta, aspectos que se deberán tener en cuenta al momento de efectuar la nueva notificación al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) TENER como nueva dirección de notificaciones del demandado JOSE LUIS ROSERO URREA, la CARRERA 2 No. 16-158 B/ DOCE DE OCTUBRE de la ciudad de Pasto.

2.-) REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación al demandado del auto admisorio fechado 3 de noviembre de 2021, y corra traslado de la demanda y de sus anexos, con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, con las modificaciones introducidas por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TIPO DE PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**NÚMERO DE RADICACIÓN:** F5516  
**DEMANDANTE:** JAIRO CHAPAL MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAUSANTE ROSENDO CHAPAL BOTINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co) San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIRO CHAPAL MARTINEZ en calidad de demandante dentro del proceso F5516, solicita se le expida copia de todas las actuaciones llevadas dentro del asunto, igualmente se tiene que el proceso se encuentra archivado.

El merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR el Desarchivo del expediente F5516, que corresponde a una sucesión instaurada por el señor JAIRO CHAPAL MARTINEZ, causante ROSENDO CHAPAL BOTINA. A través de quien esta a cargo de desarchivo de procesos (Citadora) se hará la solicitud ante Archivo Central.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor JAIRO CHAPAL MARTINEZ, para que solicite directamente las copias del asunto F5516 ante la oficina de Archivo de la Oficina Judicial, o en su defecto, esperar que se consolide la solicitud de desarchivo por el despacho.

TERCERO: Una vez la Oficina de Archivo remita el expediente F5516, secretaria dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza